

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2012-00609-00  
Clase: Ordinario

En atención a los memoriales aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por IVONE PAOLA CHACÓN RINCÓN, MÓNICA FORERO THOMPSON, LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, EDILMA CRISTANCHO DE AMEZQUITA, GUSTAVO ADOLFO AMEZQUITA CRISTANCHO, CARLOS JAVIER AMEZQUITA CRISTANCHO, NINFA ELIZABETH CASTELLANOS ROJAS, MAURO ISAI HERNÁNDEZ CASTRO, GOFRA SAS, y MARIA ROSALBA DIAZ GARZÓN, integrantes del extremo pasivo en el cual señalan que solicitan la terminación del asunto de la referencia por un acuerdo de transacción elevado por los allí firmantes y por darse los supuestos del art. 312 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por transacción, frente a las pretensiones que se perseguían en contra de IVONE PAOLA CHACÓN RINCÓN, MÓNICA FORERO THOMPSON, LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, EDILMA CRISTANCHO DE AMEZQUITA, GUSTAVO ADOLFO AMEZQUITA CRISTANCHO, CARLOS JAVIER AMEZQUITA CRISTANCHO, NINFA ELIZABETH CASTELLANOS ROJAS, MAURO ISAI HERNÁNDEZ CASTRO, GOFRA SAS, y MARIA ROSALBA DIAZ GARZÓN, y las matriculas inmobiliarias 50C- 1579129, 1579760, 1579175, 1579156, 1579061, 1579024, 1579015 y 1579152.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed50ba597f8a6cd9a09b9cfad4c364da31fed431d5294f3bb6c5aaa85c50f4d6**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103002-2012-00609-00

Clase: Ordinario

Ahora bien, revisado el trámite surtido en el asunto de la referencia, y toda vez que el abogado nombrado en auto del 28 de mayo de 2021 no aceptó su labor, se hace pertinente relevarlo y nombrar a profesional en derecho SEBASTIAN FORERO GARNICA<sup>1</sup>, a fin de que este se notifique de la actuación, sobre las personas emplazadas y autorizadas en el auto del 17 de junio de 2019.

Se otorga un lapso de 10 días para aceptar el encargo encomendado, contabilizado desde el día siguiente a la remisión de la comunicación. Y se fija como gastos provisionales de curaduría la suma de \$600.000,00., a cargo de la parte actora de estas diligencias

NOTIFÍQUESE, (2)

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [lofysabogados@gmail.com](mailto:lofysabogados@gmail.com), Teléfono Cel 3006393697

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c6092cf740579d94866f888c79e91199ac5e787dbd046b313004915adbf63d**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103003-2014-00039-00  
Clase: Pertenencia

Se tiene que la Dirección de Administración de Justicia, guardó silencio al correo que por secretaría se remitió el pasado 13 de septiembre, así las cosas y en razón de la solicitud elevada por el interesado y que se antecede a esta providencia, se hace necesario OFICIAR al **ÁREA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, en los términos y para los fines señalados en auto de fecha 28 de mayo de 2021, ofíciase adjuntando copias de los folios 229, 230 y 231 de este expediente.

Envíese la comunicación con copia de las múltiples peticiones ya remitidas a la Seccional, en suma. Adviértase a la entidad citada que cuenta con el término de quince (15) días para dar respuesta a este requerimiento, so pena de aplicar las sanciones correccionales de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En lo que concierne al derecho de petición radicado en este despacho el 14 de febrero del año que avanza, se insta al promotor a estarse a lo dispuesto en esta calenda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb97693c4acfa13f65c8b090e96c1ecd8112ed9a2e8d433f660ef445c218ea**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2012-00189-00

Clase: Ordinario

En cumplimiento de lo regulado en el artículo 625 del Código General del Proceso, se realiza para este asunto el cambio de legislación y por tal razón se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día cinco (5) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 *Ibídem*.

Por lo tanto, se abre a pruebas el litigio a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** La documental aportada con la demanda y la reforma de la misma.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y/o quien haga sus veces, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

**INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** La misma se negará, sin embargo, se ordenará OFICIAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a fin de que suministre de no obrar en el expediente la documental citada en el punto 2 del folio 660 del C.1.

**DICTAMEN PERICIAL:** Se otorga un plazo de 15 días, para que aporte la prueba pericial solicitada en el escrito de la reforma de la demanda punto 3 folio 660 C.1. Es de advertir que el correo con el cual se envíe la pericia al Juzgado deberá ser copiado a su contraparte. A fin de no tener que correrle traslado por medio de auto.}

De igual modo, se otorga un plazo de 15 días, para que aporte la prueba pericial solicitada en el escrito donde describió la contestación de la acción folio 23 C.1-A. Es de advertir que el correo con el cual se envíe la pericia al Juzgado deberá ser copiado a su contraparte. A fin de no tener que correrle traslado por medio de auto.

**PRUEBA TRASLADADA:** OFICIESE a las DOS entidades que cita el demandante en el punto 4 de la reforma de la demanda, folios 661 y 660 C.1, para los fines y asuntos allí descritos.

OFICIOS: COMUNIQUESE a la entidad que cita el demandante en el punto oficios, folio 23 C.1-A, para los fines y asuntos allí descritos.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA** *Jairo Fernández y María Inírida Casas Araque.*

NO SOLICITARON: Representados por Curador.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA** *Cooperativa de Transportadores el Oasis Guajiro.*

NO SOLICITÓ: Silente en el trámite.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA** *Axa Colpatria Seguros S.A.*

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y la reforma de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a todos los demandantes, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

OFICIOS: COMUNIQUESE a las entidades que cita el demandado en los puntos 3.1, 3.2, de los documentos obrantes a folios 708 y 709 de este expediente y el punto 3 del folio 68 del C. 1-B, para los fines y asuntos allí descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a5ed49dd73be4932b3f68040878f4d17ed859179cac3f6aa8aef6084b8fc49**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103004-2012-00261-00  
Clase: Reivindicatorio

Vencido como se encuentra el término probatorio, y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso - alegatos y fallo. Cítese a los interesados para el día diez (10) del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 12:00 m..

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b0dae83d7f7449e14de11adc228d51cc5372c500d9ac4c3a422b7ac4aecbe**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103004-2013-00725-00  
Clase: Reivindicatorio – nulidad

En razón al escrito de nulidad impetrado por el abogado LUIS FERNANDO DIAZ PRIETO, tal actuar se deberá rechazar de plano, por cuanto no existe causal alguna que configure la misma, además, aquella se encuentra saneada en los términos del numeral 1° del precepto 136 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1477878bf49c240b0268b9caa9cd5bc91276c87e0721d0ee747bf98b5f8d33e1**  
Documento generado en 17/04/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103004-2013-00725-00  
Clase: Reivindicatorio – Cuaderno principal

En razón del numeral 3 del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, se solicita a la demandante, para que arrime la reforma de la demanda completa en un solo escrito e integre la pasiva con la ciudadana María del Carmen Cuervo Escobar, para ello se otorga un plazo de 3 días, so pena de no tenerla por presentada.

Secretaría contabilice el término aquí otorgado.

Una vez efectuado lo anterior, se dará impulso al trámite como en derecho corresponda, pues, los cuatro demandados iniciales ya se encuentran notificados de la acción y solo uno no presentó demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96a3c1df37fce0342d5ca1de4addf6643c60f76267690e46a860b96dcbae7aa9

Documento generado en 17/04/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103004-2013-00910-00  
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día seis (6) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a ALEXANDER BUITRAGO PUENTES, JULIO CESAR GALINDO GUERRERO, quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Las personas citadas como testigos y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

INSPECCIÓN JUDICIAL: se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles a JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA. ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto de usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - *indeterminados***

Documentales: La documental que obra en el expediente.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – *Diana Lucia Rojas Y Taliana Quintero Rojas y demandantes excluyentes.***

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a JUAN CARLOS ARIAS CONTRERAS, YAMILE DE JESUS GONZALEZ HERRERA, MICHEL DAVID

JARAMILLO GONZALEZ y DIANA LUCIA ROJAS ANTOLINES, quienes se manifestarán de los puntos citados en la contestación de la demanda.

Las personas citadas como testigos y peritos en esta providencia, deben ser notificadas de esta decisión por conducto de las partes interesadas.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244980dfcf995a70b4f9ad52f2b8eccfb57014551683b707859d707dcdd278da**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103006-2013-00740-00

Clase: Reivindicatorio

Obre en autos la devolución del despacho comisorio 481 diligenciado por parte del Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, en el cual se hizo entrega del bien objeto de reivindicación, conforme lo ordenó la sentencia del 19 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a2688ba13465574a08aff866cae83cda1be099d617d9768f3700b365cb476d**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103006-2013-00740-00

Clase: Ejecutivo – trámite posterior

En razón a la solicitud de ejecución propuesto por el demandante al interior del proceso ordinario de la referencia, y de conformidad a lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo, en favor de LIGIA ARGÜELLO RODRIGUEZ, ISABEL ARGÜELLO RODRIGUEZ Y MARIANA ELVIA AMAYA ARGÜELLO, en contra de ALBERTO JESUS NOVOA RODRIGUEZ, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$27'581.377,00 moneda legal colombiana, por concepto de la condena tasada en la sentencia del 19 de noviembre de 2018.
2. Por la suma de \$2'329.500,00 moneda legal colombiana, por concepto de la condena en costas que citó la sentencia del 19 de noviembre de 2018.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (3)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee0849eb42b25bea77cba06f5ae515ae3730b07e459a84d780065ff5fbb4b5**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00

Clase: Ejecutivo – trámite posterior

En razón a la solicitud de ejecución propuesto por el demandante al interior del proceso ordinario de la referencia, y de conformidad a lo regulado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo, en favor de PATRICIA IBETH VIUCHI VARGAS, JUAN DAVID GONZALEZ VIUCHI, DERLY YULIANA GONZALEZ VIUCHI, y LAURA JUANITA GONZALEZ VIUCHI, en contra de PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ ALVAREZ, NOHEMI LOPEZ DE MEJIA, FLOTA MAGDALENA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los siguientes rubros:

1. A favor de PATRICIA IBETH VIUCHI VARGAS, la suma de \$40'451.405,4 moneda legal colombiana, por concepto de LUCRO CESANTE tasadas en las sentencias de asunto ordinario de la referencia.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que la sentencia tomó firmeza, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. A favor de JUAN DAVID GONZALEZ VIUCHI, la suma de \$11'664.038,4 moneda legal colombiana, por concepto de LUCRO CESANTE tasadas en las sentencias de asunto ordinario de la referencia.
4. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que la sentencia tomó firmeza, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
5. A favor de DERLY YULIANA GONZALEZ VIUCHI, la suma de \$10'158.877,8 moneda legal colombiana, por concepto de LUCRO

CESANTE tasadas en las sentencias de asunto ordinario de la referencia.

6. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que la sentencia tomó firmeza, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
7. A favor de LAURA JUANITA GONZALEZ VIUCHI, la suma de \$9'225.485,4 moneda legal colombiana, por concepto de LUCRO CESANTE tasadas en las sentencias de asunto ordinario de la referencia.
8. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que la sentencia tomó firmeza, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo, en favor de JUAN DAVID GONZALEZ VIUCHI, DERLY YULIANA GONZALEZ VIUCHI, MARIA ALEJANDRA TOVAR VIUCHI y LAURA JUANITA GONZALEZ VIUCHI, en contra de PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ ALVAREZ, NOHEMI LOPEZ DE MEJIA, FLOTA MAGDALENA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$80'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de PERJUICIOS MORALES de la condenas tasadas en el asunto ordinario.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que la sentencia tomó firmeza, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo, en favor de PATRICIA IBETH VIUCHI VARGAS, en contra de PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ ALVAREZ, NOHEMI LOPEZ DE MEJIA, FLOTA MAGDALENA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$10'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de PERJUICIOS MORALES de la condenas tasadas en el asunto ordinario.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que la sentencia tomó firmeza, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo, en favor de PATRICIA IBETH VIUCHI VARGAS, JUAN DAVID GONZALEZ VIUCHI, DERLY YULIANA

GONZALEZ VIUCHI, MARIA ALEJANDRA TOVAR VIUCHI y LAURA JUANITA GONZALEZ VIUCHI, en contra de PEDRO ALEJANDRO SANCHEZ ALVAREZ, NOHEMI LOPEZ DE MEJIA, FLOTA MAGDALENA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$5'859.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de costas procesales del asunto ordinario, aprobadas en auto del 07 de febrero de 2022.
2. Por el valor de los intereses moratorios generados desde el día siguiente en que el auto de aprobación de costas tomó firmeza, a la tasa del 6% efectivo anual, hasta que se acredite el pago de lo adeudado

**QUINTO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**SEPTIMO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31641f3ffe4dcc1f6843fc82e2aa45ef6e343fdaf6f9ea1ba362da6a62432d7b**

Documento generado en 17/04/2023 04:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2000-00538-00  
Clase: Divisorio

Trabada la litis, se ordena que por secretaria se corra el traslado de que trata el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f8607dfcf9cd45bdad4a37405f96a7b330a05c9e880d45a929b60ca1ad29b8**  
Documento generado en 17/04/2023 04:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00507-00

Clase: Ordinario

En razón a lo decidido en auto de esta misma fecha, se abre a pruebas la objeción al dictamen pericial efectuado por ABEL JARAMILLO ZULUAGA. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA OBJETANTE:**

TESTIMONIAL: Se niega la prueba solicitada por inconducente,

PERICIAL: Se nombra a la auxiliar ROSMIRA MEDINA PEÑA, a fin de que esta se poseione y efectúe la labor citada a folio 486, en cambio de la inspección judicial allí pedida, el trabajo se requiere para resolver la objeción al dictamen.

Se otorga un lapso de 10 días para aceptar el encargo encomendado, contabilizado desde el día siguiente a la remisión de la comunicación. Y se fija como gastos provisionales de la labor la suma de \$600.000,00. A cargo de la objetante.

Se aclara a la parte que de no cancelar los gastos provisionales aquí decretados, o no prestar colaboración a la experta, será motivo de tener por desierta la objeción planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1247d3aede104c16e8dc3b556cebe250a5a7e9cc1ed7d94f9c059ad454dc0ef**

Documento generado en 17/04/2023 04:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00507-00  
Clase: Ordinario

En razón a la ejecutoria de la decisión anterior se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día siete (7) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se aclara a los litigantes que en tal oportunidad se practicaran las pruebas solicitadas por Fernando Ángel Salcedo y Teresa Pisco Paz.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a favor de los antes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR *Fernando Ángel Salcedo y Teresa Pisco Paz*:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a LUIS ALBERTO RAMIREZ CARO y NANCY CONSUELO SAAVEDRA CASTRO, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan los interrogatorios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa47db4eba0bca6aa2e55cbca2884f57b4e9b00037b79d8039e2118949cdd788**

Documento generado en 17/04/2023 04:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103008-2014-00507-00  
Clase: Ordinario

En razón a la solicitud del experto ABEL JARAMILLO, aquel deberá estarse a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de esta urbe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a933b3a1fe9de7f5593310b33fb7af55df2122cd91640e4ee62acba2a4bc871**

Documento generado en 17/04/2023 04:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003018-2022-01519-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, sobre el auto del 07 de febrero de 2023 mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta Urbe, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de enero pasado.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El *a quo* argumentó en la providencia apelada que no se cumplió en debida forma con la subsanación de la demanda, puntos 1, 3 y 5 del auto del 12 de enero de 2023, así refirió echar de menos un mandato que cumpliera con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, ni se ajustó el justamente estimatorio y menos arribó el certificado de existencia y representación de la pasiva.

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción por el no cumplimiento de las causales citadas en el proveído de inadmisión.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el Juez Municipal incurrió en error al no evidenciar que en el correo con el cual se aportó la subsanación, se había enviado o pegado un link con el cual se daba acceso a los documentos que se echaron de menos al verificar el cumplimiento del proveído del 12 de enero de 2023.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el *a quo* y se ordene aceptar el trámite.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si el promotor del ruego presentó o no los documentos que se citaron como faltantes con el correo electrónico enviado al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá el pasado 18 de enero.

Del email remitido por el demandante, y con el cual citó subsanar los puntos en los que adolecía la acción conforme lo cuto el Juez en el adiado del 12 de enero de 2023, se evidencia el siguiente link “*parte azul de la imagen*”:



En suma, al abril el mismo, se tiene acceso a un archivo pdf, de 161 páginas en el cual se evidencia **(i)** acápite de juramento estimatorio – pág. 11-, **(ii)** poder otorgado al profesional en derecho que interpone la demanda –pág. 21- y **(iii)** certificado de existencia y representación de Sistemas Operativos Móviles S.A.S., expedido el 18 de enero de 2023, por la Cámara de Comercio de Bogotá –pág. 24 al 38-.

Puestas las cosas de este modo, no se tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el *a quo*, pues tal como se observa el demandante aportó al plenario los documentos que se echaron de menos para el 07 de febrero de 2023, desde el 18 de enero, contrario a lo que afirmó el Juzgado al rechazar la demanda por la indebida subsanación.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 07 de febrero de 2023, por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia fechada 07 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2402d970de4d4003a51718955cfdb0a27c51d423850a09de16c5e0eba6ae6619**

Documento generado en 17/04/2023 04:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103017-2012-00054-00  
Clase: Ordinario

En razón de la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación y toda vez que el litigio no puede permanecer en la misma etapa procesal indefinidamente se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P. – alegatos y fallo- Cítese a los interesados para el día once (11) del mes de mayo del año en curso, a la hora de las 12:00 m..

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581930726d7ef24f940ffc5ec94db41a1ff381a997d149a276ac9a0ad792ad2**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103020-2012-00536-00

Clase: Divisorio

En razón al memorial aportado por el apoderado judicial del extremo demandante, se tendrá por aceptado el DESISTIMIENTO del testimonio del ciudadano JAVIER LLANO MATIZ.

Por otra parte, y toda vez que la pericia encomendada a DIEGO ALFONDO ANGEL MUÑOZ no se ha realizado por desinterés de la pasiva, se ORDENA dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 02 Civil Circuito Transitorio de Bogotá, en providencia del 02 de septiembre de 2020, parte final. OFICIESE en tales términos.

La solicitud de actualización de la inscripción de este trámite en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio, se rechazará, pues hasta tanto no se emita orden de levantamiento por este Despacho u otra entidad aquella deberá obrar en el documento público referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba9d5c8f39581d3a7caaa1bba797e431cb3a7eb29b2a6c6c05314554cfb15f**

Documento generado en 17/04/2023 04:15:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 21-220019-02  
Clase: Protección al consumidor

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del historial que el trámite tiene en la página de la Rama Judicial del Poder Público.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da726573f97fecadc1192e481deed3d5d54c3fcd36554cbe8972b997c35bfbce**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso: 110014003032-2020-00542-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo<sup>1</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe27279a26f3266988dd1fdec683776a0861ae1b8ff09a6ef30fead75fe969**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Artículo 12 Ley 2213 del 2022.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003049-2022-00556-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada al interior del asunto de la referencia, en contra del punto con el cual se negó la prueba de oficios solicitado en la contestación de la demanda, ello en proveído de fecha 15 de noviembre de 2022,

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó, a fin de negar el medio suasorio que la petición de tal prueba no estaba precedida de la carga impuesta en el numeral 4 del artículo 43 del Estatuto Procesal Vigente, en suma, señaló que al interior del pleito ya existía documental necesaria que suplía lo requerido por el memorialista.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El promotor de la alzada fundamentó la inconformidad e indicó como reparo de lo decidido por el a quo que *“no estamos de acuerdo con su decisión en razón que se oficie a la entidad demandante donde se relacione detallado los abonos realizados por mi poderdante de las obligaciones contraídas con el pagare números 05700323006379877”*

**CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Indicó el numeral 4 del Art 43 del Código General del Proceso que:

*“..4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado...”*

Es decir, la parte interesada que pretenda se le decrete a su favor el medio de prueba de “oficiar”, debe demostrar al operador judicial, que elevó primigeniamente

la petición particular a la Entidad y que esta última le negó o guardo silencio a su ruego, para que así el Despacho la requiera al interior del pleito.

Con lo que se deduce que hizo bien el *a quo* al negar le suasorio deprecado por el apoderado judicial de la ejecutada. Y es que en gracia de discusión los reparos con los cuales respaldó el medio horizontal y en subsidio vertical, fueron precarios, al no tener ni siquiera sustento jurídico.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, con la correspondiente condena en costas, en contra del apelante aquí vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el aparte del proveído de fecha 15 de noviembre de 2022, con el cual se negó la prueba de “oficiar” al ejecutado.

**SEGUNDO.** Condenar en costas, al apelante vencido en la suma de \$1'000.000,00, liquídese de conformidad a lo regulado en el artículo 366 del C. G del P.

**TERCERO.** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab9df9bc9d3eaedcefc95338ad71bb45f224ad35a14d8b93e16ff035f745956**

Documento generado en 17/04/2023 04:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110014003053-2020-1109-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A. al interior del asunto ejecutivo de la referencia, en contra del punto 1.2 de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante la cual el JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, negó el mandamiento de pago solicitado bajo el concepto de otros por la actora.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó, mediante adiado del 20 de febrero de 2023, que por disposición legal cualquier otra suma de dinero que sea cobrada sin contraprestación alguna, incluida honorarios u otro concepto se deben reputar como interés, según la Ley 45 de 1990. Con lo que, sin sustento queda el pacto contractual existente entre las partes, pues el mismo no puede ir en contra de la normatividad citada.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La promotora de la alzada fundamentó la inconformidad en que el concepto “Otros” y que se señala en el pagaré base de la acción se pactó entre las partes, cláusula número 4 de la carta de instrucciones, motivo por el cual solicitó se revoque la negación de pago por este concepto adoptada por el Juez Municipal y se ordene librar mandamiento de pago de la manera descrita en el libelo genitor.

**CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Indicó el Art 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o*

*de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En complemento, la regla 430 ídem, previene que únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, si no es así, debe rehusar esa decisión.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que:

*“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...). (...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>*

Ahora, el canon 622 del C. de Co. establece con respecto a los títulos con espacios en blanco lo siguiente:

*“cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*

*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.*

A su turno, el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, prevé que

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC-7623 de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

*“para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento”*

Frente a tal precepto, la H. Corte Suprema de Justicia explicó que:

*“Sin embargo, al decir la norma que los pagos que se reciban ‘sin contraprestación distinta al crédito otorgado’ o en ‘exceso de las sumas que señale el reglamento’, se imputarán a los réditos causados, esto significa que existen rubros autorizados que se justifican y causan de manera independiente, de una parte, aquellos que las autoridades competentes no tienen en cuenta para el cálculo de la tasa de interés efectiva, y de otra, los servicios vinculados directamente al crédito.*

*(...)*

*los servicios vinculados directamente al crédito que no se reputan intereses, se relacionan con los gastos cuya carga no le corresponde a la entidad financiera, sino al usuario, debido a que se realizan a raíz de la puesta en funcionamiento del respectivo servicio, como estudio de títulos, cargos por seguros, impuestos, avalúos, visitas a los predios, etc. En estos casos, lo que se prohíbe, de conformidad con el artículo 1168 del Código de Comercio, es simular tales costos, o exigir por los mismos conceptos, según el artículo 68, transcrito, sumas en exceso a las establecidas en las leyes o en los reglamentos”<sup>2</sup>*

3. Con la demanda se aportaron dos pagares (i) No. 155532742-207419249836, suscrito el 03 de julio de 2014, (ii) No. 4284950146065680-5470643874866202, firmado el 18 de noviembre de 2015, ambos con la rúbrica de Luis Alberto Suarez, a la orden del Banco demandante, junto a la carta de instrucciones firmada por el deudor y con el que se autorizó diligenciar los espacios dejados en los citados títulos.

En los pagarés citados se estableció: *“sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción. Cobro extrajudicial o judicial de este título – valor correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s)”*.

De su contenido, resulta evidente que el deudor se obligó a pagar los gastos aludidos en el cuerpo de los títulos y que esas prestaciones son claras, expresas y exigibles, sumado a ello, el alcance de la obligación no exige esfuerzo alguno para identificar cuál es la prestación que puede reclamarse.

En síntesis, las directrices otorgadas son claras con respecto a que la cifra en discordia y denominada como “otros” corresponde a una carga que como quedó elucidado debe asumir el ejecutado, siempre y cuando haya sido solventada por el

---

<sup>2</sup> Sentencia 14 de diciembre de 2011. Rad 11001301030142001-01489-00

acreedor, tópico que por el momento se admite, en atención a lo esgrimido por él apelante; sin perjuicio de que el deudor oportunamente lo desvirtúe.

En consecuencia, se revocará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el punto 1.2 de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2022, para que, en su lugar, se proceda a librar el mandamiento de pago de las sumas pedidas por el concepto de “*otros*”.

**SEGUNDO.** Sin lugar a condenar en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdb994e4bc0d46b83d41eb79e38c6e1cff39a9e5d8f06149cdc3b8bf92cea2e**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472020-00341-00  
Clase: Verbal

En razón de lo decidido en auto de esta misma fecha y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P., Cítese a los interesados para el día cinco (5) del mes de junio del año en curso, a la hora de las 11:00 a.m., la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555ea806080661abee81424a2f020da495fee6350c9b145de9997d78aa59a16d**

Documento generado en 17/04/2023 04:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00154-00  
Clase: Ejecutivo

De conformidad con el memorial obrante en el archivo digital 13 del cuaderno principal del expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por PAOLA ELIZABETH FERNANDEZ NAVARRO, como CEDENTE a INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S como CESIONARIO, de las obligaciones y créditos de este litigio.

2. ACEPTAR LA CESIÓN del crédito, efectuada por INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S., como CEDENTE a WUENDHY YHOHANY DIAZ GÓMEZ Y JOHNNY MAURICIO VALENCIA URREA. como CESIONARIO, de las obligaciones y créditos de este litigio.

3.- En consecuencia, de lo anterior, se tiene como ejecutante en el presente trámite a la fecha de esta providencia a WUENDHY YHOHANY DIAZ GÓMEZ Y JOHNNY MAURICIO VALENCIA URREA.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0377d67d1e74b9c91192cd50ad316b8ac508c5b4dbe5b30eb7a2e3fbb6ed2**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110013103047-2021-00154-00  
Clase: Ejecutivo – Incidente de nulidad.

Teniendo en cuenta la actuación surtida en el trámite, se hace pertinente a fin de continuar con el asunto, señalar la hora de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de mayo del año en curso, a fin de practicar las pruebas que se decretaran en este asunto.

Por lo tanto, se abre a pruebas el incidente a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:**

Documentales: La documental aportada con el incidente.

Testimoniales: Cítese a MARÍA BEATRIZ BURGOS DE BEDOUT, LUIS JAVIER BURGOS DE BEDOUT, JORGE ALBERTO GOMEZ AMOROCHO y EDUARDO KLOPSTOCK HOYOS, el día y hora señalados al inicio de esta providencia para que rindan su declaración.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTANTE:**

Documentales: La documental aportada en el trámite de este asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd5f2700d38f60623ea3281dcc2a12dc1abee2752702eabaac4fa799553f2f**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00

Clase: Verbal

En razón de la constancia secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P.. Cítese a los interesados para el día primero (1) del mes de junio del año en curso, a la hora de las 11:30 a.m..

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d73b01e6f9629d8e8327b49e0f84871a49e17cb52714abff8ad0a46d5e005**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00224-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron en esta causa, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e02fb673e634ec897328df82e8b7879342c1431296f549ee1201805047ac2d**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA No. 11001310304720230016800

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por el señor OMAR WILLIAM SANTAMARIA OTALORA por intermedio de apoderado judicial contra el JUZGADO CUARENTA Y UNO (41°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59°) CIVIL MUNICIPAL de esta la ciudad.

#### ANTECEDENTES

##### 1) La Acción impetrada

El señor OMAR WILLIAM SANTAMARÍA OTÁLORA, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia y al debido Proceso.

El anterior pedimento se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el accionante OMAR SANTAMARIA OTÁLORA adelanta un proceso de restitución de bien inmueble arrendado en contra de CARLOS ARTURO ROPERO ROJAS radicado con el número 11001400305920210089100.

- Que efectuada la notificación de la demandada y recibida por el despacho accionado desde el 5 de agosto de 2022, no le dio ningún trámite por lo que el accionante a través de su apoderado reiteró la solicitud de impulso procesal el 4 de octubre siguiente y 6 de febrero de 2023, no obstante, a la fecha de presentación de esta acción han transcurrido más de siete meses sin que exista pronunciamiento del despacho.

## 2) Actuación

Mediante auto de 29 de marzo del año que avanza, esta oficina judicial admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación y se concedió término a la autoridad accionada para que ejerciera su derecho de defensa. El juzgado 59 Civil Municipal transitoriamente convertido en 41 de Pequeñas Causas dio respuesta, informando que una vez recibida la notificación de esta acción, de manera inmediata y por auto de la misma fecha procedió a resolver las solicitudes elevadas, las cuales se notificaron en el estado No. 53 del 31 de marzo de 2023. Solicitó en consecuencia, la denegación de la acción en virtud de la ocurrencia del hecho superado.

## CONSIDERACIONES

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o por particulares. El

mecanismo de tutela es extraordinario y de carácter residual. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el petente señala al Juzgado Cuarenta y uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes 59 Civil Municipal, como la autoridad que presuntamente conculca los derechos fundamentales invocados, por cuanto no había dado trámite a varias peticiones elevadas desde el pasado mes de agosto de 2022.

3. Tanto del derecho de petición como el derecho al Debido Proceso enunciados como vulnerados, se precisan en el contexto de una actuación judicial como aquellos derechos propios de estar inmersos dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política, pues el de petición se subsume en el marco de un procedimiento que en últimas debe seguir las reglas del procedimiento en el que se presenta, es decir en el marco de un proceso judicial, la petición elevada ante el juzgado precisa una contestación dentro de las reglas del procedimiento que se adelante. Sobre el mismo, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en punto de su amparo en los siguientes términos:

*“Cuando la Constitución estipula en el artículo 29 que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, consagra un principio general de aplicabilidad: que el interesado tenga la oportunidad de conocer de una medida que lo afecta y pueda controvertirla. La forma como se lleve a cabo el proceso, es decir, verbal, escrita, corresponderá a las distintas clases de actuaciones de la administración, en que se predica el debido proceso”.<sup>1</sup>*

*“El acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-359/97

*tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso, el cual consiste, no solamente en poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.<sup>2</sup>*

Este derecho fundamental también implica que en caso de violación de alguna de las garantías constitucionales, se está configurando por parte de la entidad pública o el operador judicial que tiene a su cargo determinada decisión judicial, una Vía de Hecho, valga la pena aclarar, que es regla general que sobre toda decisión definitiva, sea judicial o administrativa, no procede la acción de tutela, toda vez que la ley contempla los mecanismos con los cuales el presunto afectado puede hacer valer sus derechos. Pero excepcionalmente la tutela procede cuando *“la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como “vía de hecho”.<sup>3</sup>*

La Vía de Hecho se configura cuando ha habido una flagrante desviación procedimental por parte del Juez o funcionario administrativo, respecto de la toma de una decisión a su cargo.

En segundo término, la violación al Debido Proceso debe ser demostrada, no de una manera cualquiera, pues hay que ver que todas las actuaciones judiciales contemplan la posibilidad de que quien es parte en un proceso ejerza sus derechos inherentes al mismo, a través de todos los mecanismos que la ley dispone para tal

---

<sup>2</sup> Sentencia T-268/96

<sup>3</sup> Ver Sentencias C- 543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández G., T- 518 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo.

fin. Es decir, el accionante debe demostrar de manera clara la conducta del funcionario que se configura como violatoria de sus derechos fundamentales.

También el petente debe acreditar los presupuestos procesales comunes a cada acción, esto es, debe demostrar que efectivamente es parte en la actuación en cuestión, lo cual implica que tuvo que haberse constituido como tal dentro de las etapas procesales que la ley establece para dicho efecto. Que del proceso, o de las pruebas recopiladas en el mismo, se encuentre demostrado que el petente está directamente comprometido en el trámite de la actuación, que fue quien inició el trámite, o se hizo parte en la oportunidad procesal dispuesta por el ordenamiento jurídico para hacer valer sus derechos.

4. Bajo este marco conceptual se impone verificar si la actuación surtida por el hoy Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de la ciudad, hoy 41 de Pequeñas causas, se encuentra o no ajustada a derecho.

Revisado el proceso en cuestión, se advierte que mediante auto del 29 de marzo pasado, el juzgado procedió a tramitar las solicitudes conforme a lo reseñado en la respuesta allegada a esta acción, decisiones que además informa que fueron notificadas por estado, lo que corrige la circunstancia puesta bajo consideración de esta jurisdicción.

5. Debe relievase que la acción de tutela contra providencias judiciales no procede por cualquier presunta irregularidad, sino por actuaciones que constituyan verdaderas vías de hecho.

Sobre el tema se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“No es simplemente una irregularidad procesal la causa que puede justificar la medida excepcional de la tutela, si para superarla se dan por la ley instrumentos*

*suficientes y adecuados para enmendar y superar sus efectos, como ocurre con los recursos, las nulidades y otras medidas que provee el estatuto procesal, porque entonces la tutela sería otro mecanismo adicional de la misma ley, lo cual contraría la intención constitucional que le asignó la condición de remedio judicial de carácter excepcional y subsidiario, de manera que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” (Corte Constitucional Sent. T-442/93)*

En el caso que se decide, encuentra el Despacho que por parte del estrado judicial accionado se desplegó la actuación pertinente mediante auto del 29 de marzo hogaño, respondiendo mediante proveído las solicitudes del actor. Lo anterior da lugar al cese de la actuación, porque a la fecha no puede señalarse que persista la conculcación aludida y se tendrá como hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela impetrada por el señor OMAR WILLIAM SANTAMARÍA OTÁLORA contra el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUMPLASE

La jueza,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4635623c7f062b3c71473085bd5ad0571fd45103734f22b1a6755b50278a8fb4**

Documento generado en 17/04/2023 03:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00177-00  
Clase: Verbal sumario

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, por cuanto la misma fue subsanada en término, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Oteado el expediente, se tiene que el litigio había sido remitido por el Juzgado 5 Civil Circuito para el conocimiento de los Jueces Municipales de esta urbe, y este último ordenó el envío de las diligencias a los Despachos de Pequeñas Causas al ser un litigio de mínima cuantía.

En suma, de lo anterior, se observa que las pretensiones de la demanda al momento de su radicación no superan los 40 SMLMV, razón por la cual se deberá remitir el cartular para que se conozca por los Jueces de Pequeñas Causas de Bogotá.

3) Es decir, para la fecha de presentación de la demanda la cuantía es de mínima cuantía, según lo establecido en el artículo 25 ibídem, por ende, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO:** DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e082abc6cb0f5c264b7ed4e7067e12196d572fa2f120c3af115b1e32fcf855a**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00178-00  
Clase: Restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues en los legajos aportados no se extrae solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ba96025756f00d5f6bd85fe4bac396490cb115f94dc747f988a3b012729ac7**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00179-00  
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, contra de BB INGENIEROS S.A.S., JAIRO ALBERTO BARROS ACOSTAS y ANDRES FELIPE BARROS CASTILLO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$1.058'646.221,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital incluido en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma del numeral 1. generados desde la radiación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$187'654.837,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO - RECONÓZCASE** Personería a la Dra., DEICY LONDOÑO ROJAS, como abogada de la ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c6e99179711254d27f30f32e585b7996311ecfb5e32b00ee702b2a0943cc38**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00180-00  
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, consultados a través del aplicativo de la DIAN<sup>1</sup>, no tienen ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por PERI SAS.

**SEGUNDO.ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/919ac55a98644c1297ae9866f9cc624f97f146c19b6ae1d6d0183d3515c6bddbe5dbbf31e8ae1f83dd6ad83a30e14505>

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb92ca528c7a667ab81ce7793a1b305a70a981b09c44f236abd2accfc906fdff**

Documento generado en 17/04/2023 03:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00183-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las pruebas documentales citadas en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Solicite en las pretensiones de la demanda, se de apertura a un nuevo folio de matrícula, pues de los hechos de la acción se tiene que aquel hace parte de un lote de mayor extensión.

TERCERO: Deberá arrimar el certificado de libertad y tradición normal y especial, tanto del predio objeto de la acción y del lote de mayor extensión que no tenga una fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de determinar qué pasó con el proceso de pertenencia que cursó o cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c724706caf6096974ebd3ed9f38a9be972c8f88dc2a2bf936369d2724fd3122

Documento generado en 17/04/2023 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00184-00  
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte todas y cada una de las pruebas documentales citadas en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Amplié los hechos de la demanda, a fin de determinar la situación en que se dio el ingreso al predio, condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos.

TERCERO: Deberá arrimar el certificado de libertad y tradición normal y especial, del predio objeto de la acción con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: Arrime el certificado catastral del año 2023, del bien objeto de usucapión.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2087e8862924201822844dc1f85daf0ac0e4af4ffc693ce8e3bf3b6098ce5e9

Documento generado en 17/04/2023 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472020-00341-00  
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada Transportadora de Gas Internacional TGI.

**ANTECEDENTES**

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra del auto que resolvió desfavorablemente la excepción previa formulada por la pasiva de fecha 13 de diciembre de 2022.

2. Argumentó el recurrente que este litigio debe ser conocido por los Jueces Administrativos, conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional, además que al ser la promotora del medio horizontal una sociedad mixta la competencia se regula en el artículo 104 del CPACA.

En suma, insistió que el Despacho no puede continuar con la línea de error en que lo hizo incurrir el Tribunal Superior Administrativo de Boyacá, en calenda del 27 de octubre de 2020.

3. El demandante, se opuso a la prosperidad de los ruegos de su contraparte, por cuanto, para él, como para el Colegiado Administrativo, la diferencia que aquí suscita, debe ser resuelta por la Jurisdicción Civil, toda vez que, sin importar la calidad de las partes, los vínculos que unieron las mismas son de conocimiento propio de los Jueces Ordinarios, más no de los Administrativos.

Con ello, solicitó mantener la decisión continuar con el trámite procesal pertinente.

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. En línea con lo expuesto en la providencia del 02 de noviembre de 2021 y la calenda que es recurrida por la demandada, se dirá que los ruegos del memorialista no tendrán prosperidad y es que, se le ha dicho al interesado que, si bien no está de acuerdo con la remisión de competencia que hiciere en primer momento por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, tal actuar no puede ser debatida por esta Juzgadora en virtud de la jerarquización funcional que impone la norma.

Además, si para este momento se aplicara lo solicitado por el recurrente, estaría en riesgo la no administración de justicia en término e ingresaría el pleito en un círculo de remisión a diferentes Despachos del país, inclusive, ello sería ir en contra de la disposición del precepto 139 del Código general del Proceso que reza:

*“...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

Por lo dicho, si bien el recurrente afirmó que no es la Jurisdicción Civil la encargada de desatar este trámite, también lo es que el Colegiado Administrativo de Boyacá, explicó con claridad las razones de su envío a estos Despacho, los que a su vez esta Delegatura ha mantenido a lo largo del litigio.

En gracia de discusión, se tiene que del certificado de existencia y representación de TGI SA ESP., cuenta con el porcentaje superior al 50 % de participación de dineros públicos, controlada por la Empresa de Energía de Bogotá ESP., con que se caerían las pretensiones de pérdidas de competencia que alega el recurrente

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

ÚNICO: CONFIRMAR el adiado del 13 de diciembre de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c324f80130764ba9210cc99537f24762b8f5400a1bdcc2783021be18853d56**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00  
Clase: Verbal – Reconvención Catalina Ruiz Navarro

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite citado en la referencia y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

**ADMITIR la reforma de la demanda** en reconvención<sup>1</sup>, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo tanto, se les correrá el traslado de aquella al demandado por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343b25339ce0dcb6b76f51c21bce1476b65432448fb41e4b0ae8a546659b4bd1**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Reforma, hechos 56 al 58, algunas pretensiones y el fundamento de derecho del punto 5.4

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00  
Clase: Verbal – Reconvención Matilde De los Milagros Londoño

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante del trámite citado en la referencia y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

**ADMITIR la reforma de la demanda** en reconvención<sup>1</sup>, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo tanto, se les correrá el traslado de aquella al demandado por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5afb60f0a11429cb42ff0970ab2c00064a3aae331a21370885510f80e4b0f**  
Documento generado en 17/04/2023 05:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Reforma, hechos 56 al 58, algunas pretensiones y el fundamento de derecho del punto 5.4

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00  
Clase: Verbal

Téngase en cuenta, la radicación de excepciones previas que hizo la apoderada judicial de Matilde De los Milagros Londoño, frente a la reforma de la demanda principal, las que a su vez se descorrieron por el actor.

Una vez vencidos los términos otorgados en los adiados de estas mismas fechas se resolverán los medios de defensa previos.

Para todos los efectos, se resolverán estas, más no las ya aceptadas y que atacaban la demanda presentada inicialmente por el promotor del ruego.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b747ecddc798dbc1d22328ed22273c2596fd9548d5f91a58086c0fbd37c2cee0**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00033-00  
Clase: Verbal

Téngase en cuenta, la radicación de excepciones previas que hizo la apoderada judicial de Catalina Ruiz Navarro, frente a la reforma de la demanda principal, las que a su vez se describieron por el actor.

Una vez vencidos los términos otorgados en los adiados de estas mismas fechas se resolverán los medios de defensa previos.

Para todos los efectos, se resolverán estas, más no las ya aceptadas y que atacaban la demanda presentada inicialmente por el promotor del ruego.

Notifíquese, (4)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ee618e4833efe5aa5b8df95ec06d9da9e5dac231d9048ac25b02cf570aaa7d**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 1100131030472021-00109-00

Clase: Imposición de servidumbre de energía eléctrica

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante, en contra del inciso primero del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, con el cual se le requirió para enterar del trámite al demandado Orozco Cuello.

Argumentó el recurrente que la carga allí solicitada se cumplió conforme lo ordenó el Juzgado el pasado 14 de febrero de 2022, y aclara que aquel a pesar de estar registrado en el sistema de justicia digital no se encuentra en la carpeta del litigio.

Para respaldar sus ruegos, anexó copia de los envíos de los correos electrónicos al despacho.

El traslado pertinente del medio a resolver, feneció en silencio al no ser descorrido por ninguno de los demás litigantes. Así se desatará el recurso previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Alegó el recurrente, que contrario a lo solicitado por el Juzgado aquel enteró de la demanda a Eloy Enrique Orozco Cuello, desde el año 2022, pues, conforme el requerimiento que hizo el Despacho el 14 de febrero del año en comento aportó al pleito las constancias de notificación que allí se requerían.

Así, una vez se verificó por parte de la persona encargada del manejo y anexo de memoriales recibidos por email, se estableció que las piezas echadas de menos estaban conforme lo alegó el recurrente.

Es decir, no se necesita hacer una mayor explicación para entrever que los alegatos del memorialista deben tener prosperidad., lo que se deberá revisar si aquellas cumplen con los presupuestos de extinto decreto 806 del año 2020, para que así se acepte o no tener por notificado del trámite a Eloy Enrique Orozco Cuello.

3. En esta línea y conforme el certificado de entrega que hiciere la empresa de mensajería Servientrega, se tiene que el ciudadano citado al trámite se encuentra enterado del pleito desde el 07 de octubre de 2021. Quien desde tal fecha ha guardado silencio en este pleito.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el párrafo primero del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** TENER por notificado y silente en este trámite a Eloy Enrique Orozco Cuello.

**TERCERO.** REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que efectúe un informe de la radicación de memoriales a este asunto y señale las razones de la mora en los mismos.

**CUARTO:** ORDENAR a la secretaria del Juzgado para que cumpla las distintas cargas que se encuentran plasmadas en las providencias que anteceden esta decisión y que permanecen sin cumplir.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9edf5866055a3296bc963ffdfbfbffc0abb149969a573fd7026608690d55**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00121-00  
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la manifestación realizada por la ejecutante, por lo tanto, se deberá tener en cuenta los datos citados para notificar a la ACADEMIA AMERICANA DE IDIOMAS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Por ende, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P. requiere al actor para que entere de esta demanda al extremo pasivo, en el lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones reguladas en la norma en mención.

Genérese un informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes, según lo solicitó uno de los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65b1ed602b16a95cc791442a1db4662e4947ad81109651afc295ad20052316**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00

Clase: Verbal

En razón a la ejecutoria de la decisión anterior se hace pertinente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día doce (12) del mes de septiembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

TESTIMONIAL: Cítese a HENRY SEVERO PÁEZ, PEDRO DONADO MANRIQUE y YENIS SOSA NAVARRO el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos referidos por el solicitante de la prueba.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Cítese a ALFREDO AMÓRTEGUI, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que declare sobre los hechos referidos por el solicitante de la prueba.

INFORME: Se ordena OFICIAR al Ministro de Industria y Comercio y/o quien haga sus veces para que para que se rinda un informe en los términos del artículo 275 y siguientes del Código general del Proceso, sobre las condiciones generales y particulares del contrato de seguro y todo lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2017.

DICTAMEN PERICIAL: se otorga un plazo de 15 días hábiles, para que aporte la pericia solicitada con el escrito de contestación de la demanda. Una vez lo remita al correo, deberá copiar el correo a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcf2073e598b6837546928c41d463eacd586b2dec3807af0afe6cb86f795a1**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00  
Clase: Verbal

Con el fin de evitar futuras nulidad y en virtud de lo regulado en los artículos 610 y siguientes del Código General del Proceso, se hace necesario que el demandante notifique de este trámite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Secretaría contabilice el término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c94f26936d6fd793034c7f5c101db6807ee58f8054fbbe7211b2c8d09e0391**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2021-00437-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Frente a la solicitud de secuestro del bien objeto de garantía, el promotor de la acción debe estarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

Ahora bien, dado el silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 17 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el legajo 18 de este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adc1cc57da6c939e9f4733a41b4fce0250cea5255eed34359f2c4e41ff6d424**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2021-0046400

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – Demanda acumulada

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte certificado de libertad y tradición del predio objeto de la garantía real, conforme lo reguló el artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ddeb0688b805c52fd44088c134dce7e726a130e6cc1ba97f47f530eeb339f0**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-047-2021-0046400  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 17 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Apruébese la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado y que obra en el legajo 20 de este expediente.

Téngase como apoderada judicial de la entidad ejecutante a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, conforme la sustitución de poder que hizo a su favor JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa870bb5bee798a3248d3844d7e9acfbccc926fd9d0badc6fb8fbaf01e4736d**  
Documento generado en 17/04/2023 05:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00468-00

Clase: Ejecutivo

En razón a lo decidido en adiado de esta misma fecha y estando trabada la litis, teniendo en cuenta que solo el ejecutado Oscar Ariel Zapata Ruiz, presentó excepciones, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día cinco (5) de julio del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la reforma de la demanda.

TESTIMONIAL: Las misma se niega por no haber sido solicitada de conformidad a los lineamientos que reguló el artículo 212 del Código general del Proceso.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Las mismas se niegan por no haber sido solicitadas de conformidad a los lineamientos que reguló el artículo 212 del Código general del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a JEANNETH ESCOBAR BERMÚDEZ el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que absuelva el interrogatorio de parte pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd4053660a33f6c144bd51ec3d7ca9858eec8ec41931218700a2f2f24bf5895**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00468-00  
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado Oscar Ariel Zapata Ruiz, en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Sustentó su ruego, en que se cumplen los presupuestos para tener por probadas las excepciones previas reguladas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la cláusula compromisoria, adujo que las partes en el contrato de arrendamiento que es base de esta demanda, establecieron de manera consensual que, cualquier diferencia que existiere entre ellas con ocasión del vínculo se solucionaría en los siguientes términos: *“Solución de Conflictos. “Desde ahora EL ARRENDATARIO Y ARRENDADOR convienen someter cualquier diferencia que surja entre ellas por causa o con ocasión del presente contrato a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en derecho o en equidad conforme la legislación colombiana.”*

Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, señaló que, con las pretensiones de la demanda se están solicitando valores que no guardan relación con los contratos base de la demanda, ellos son; **(i)** clausula penal y **(ii)** pago de cánones que se generen con posterioridad a la radicación de la acción, sin siquiera demostrar el incumplimiento de lo honrado ni la causación de los arriendos, al haberse terminado el vínculo contractual desde el 13 de agosto de 2021 y negarse la explotación pertinente desde el día 31 de aquel mes y año.

Finalmente, alegó a su favor que, al asunto se le dio un trámite equivocado, pues contrario a lo alegado por el ejecutante en el plenario no existe ningún documento que preste merito ejecutivo bajo las reglas del artículo 422 del Código General del Proceso y que previo a iniciar este asunto se tuvo que iniciar una controversia verbal en la que se determinara con claridad el cumplimiento de las obligaciones que recíprocamente tenía los litigantes.

El ejecutante, se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos previos que interpuso el ejecutado, pues **(i)** recordó que en varias oportunidades solicitó extrajudicialmente el pago de las obligaciones pactadas por las partes, **(ii)** además que los documentos que son base de la demanda cumplen los lineamientos propios para iniciar y admitir un juicio ejecutivo como el de la referencia y **(iii)** que las pretensiones de la demanda son un reflejo propio de lo honrado por las partes,

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

## CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

En lo que respecta a dicha cláusula en los asuntos ejecutivos, tiene clara la jurisprudencia que tal figura no procede en juicios de esta índole, llevando ello de tajo que se rechace lo solicitado por el promotor del medio previo, y es que la H. Corte Suprema de Justicia señaló en reciente pronunciamiento que:

*“El legislador previó el arbitraje como uno de los mecanismos alternativos o paralelos al prestado por el Estado para la solución de los conflictos. Se abre paso en virtud de la celebración de un negocio jurídico en el que las partes involucradas acuerden apartarse de la jurisdicción pública.*

*Esta facultad contractual, sin embargo, no es omnímoda y en nada se opone al reconocimiento del poder último del Estado, en cuanto la ley le atribuyó a las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa la facultad para conocer, entre otros asuntos, el recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral (Art. 46 de la Ley 1563 de 2012), la ejecución del reembolso de honorarios y gastos de los árbitros (Art. 27), y la ejecución de la decisión (Art. 43).*

*Los procesos de ejecución entrañan la necesidad de acudir al imperio del poder estatal, en tanto enervan la libertad personal, con el propósito de forzar el cumplimiento de las obligaciones contraídas consensuadamente o impuestas en sentencia o laudo pudiendo acudir, cuando fuere preciso, al uso de la fuerza pública.*

*Ocurre lo propio con las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en tanto que siendo consustanciales al compulsivo son jurídicamente imposibles de atribuir a los particulares, sin desconocer las finalidades constitucionales del Estado.*

*De ahí que la orientación de la doctrina emanada de esta Sala ha dado cuenta de la inoponibilidad de la cláusula compromisoria para ventilar ante un tribunal de arbitramento las controversias que involucren la ejecución de obligaciones contenidas en documentos privados.*

*Sobre el particular ha dicho esta Corporación:*

*“si los árbitros no están legalmente facultados para ejecutar los laudos que profieren, menos aún puede llegar a considerarse que pueden hacerlo respecto de obligaciones derivadas de instrumentos creados por particulares o*

*de providencias judiciales...”» (Sentencia de 13 de febrero de 2013, exp. 2013-00217-00).<sup>1</sup> (CSJ SC, 26 jun. 2020, rad. 2020-01190-00)<sup>2</sup>.*

3. En lo que respecta a la excepción previa de una posible ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, por un lado, se tiene que como legajos base de la ejecución se aportaron una serie de contratos de arrendamiento, con los cuales el ejecutante reclama el pago de cánones dejados de honrar por parte del ejecutado y una cláusula penal, que puede cobrarse al no estar elevando el cobro de intereses corrientes sobre los emolumentos que mensualmente se debían cancelar, y por el otro, en lo que tiene que ver con los demás cánones que se generen en la ejecución, verifica el Juzgado que la orden de apremio no estableció tal obligación, por ende, el alegato se negará al no ajustarse a la realidad procesal pertinente.

4 Finalmente, contrario a lo alegado por el recurrente y con el cual expone que este asunto tuvo que haberse iniciado bajo la luz de un trámite verbal, se verifica que lo solicitado por el ejecutante se ajusta de entrada en el litigio para ser tramitado como un juicio ejecutivo, ya que como se mencionó en el punto anterior, adjunto al libelo se arrimaron contratos entre las partes, que cumplen los requisitos para prestar merito ejecutivo, pues contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado.

En síntesis, el adiado que libró mandamiento de pago se ajusta a los ordenamientos legales por lo tanto se deberá mantener incólume el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la alzada solicitada de manera subsidiaria, al no estar enlistado en norma especial alguna.

Notifíquese, (3)

---

<sup>1</sup> Reiterada, entre otras en las sentencia del 6 de febrero de 2013 en Rad. 11001-02-03-000-2013-02822-00 y STC17557-2015 de 18 de diciembre de 2015.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil – STC622-2021 M.P: Francisco ternera Barrios.

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04f93ac635792a374f70f9ff76298865e1f78cb7c35e2e3c68470ff4666c830**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00599-00

Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que la ejecutada tuvo en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d02c413fabd9dbcfc3c7272177e83198b21abb86680fc11fef1a4345a70df**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00599-00  
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en contra del auto que negó seguir adelante la ejecución de fecha 02 de noviembre de 2022.

Argumentó el recurrente que (i) contrario a lo citado por el Despacho, en ninguno de sus apartes la norma procesal de notificación señala se nombre la Ley con la cual se realizará tal actuación (ii) que si citó la fecha de la providencia que se trata enterar, (iii) como a su vez se indicó el lapso con en el que se entenderá surtida la notificación.

Así destacó que las notificaciones enviadas a la pasiva, cumplen con todos y cada uno de los requisitos del Decreto 806 del año 2020, por lo que solicitó revocar la decisión y ordenar seguir con la ejecución en el pleito.

3. Al no estar trabada la litis, no se hace manifestación frente al traslado de los medios. Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. El artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, establece que frente a temas de notificación de la demanda que:

***“Notificaciones personales.*** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición saldrá avante, pues la documental arribada el 25 de julio de 2022, cumple con los requisitos del Decreto 806 del año 2022.

En esta línea, se tiene que el 17 de mayo del año pasado, se le envió a la dirección electrónica de la pasiva, la demanda, mandato, anexos y mandamiento de pago y un correo en el cual se expresó que se trataba de la notificación personal, en el que se cita la entidad demandante, el número del litigio, Juzgado y la data de la providencia a enterar.

Con lo cual, contrario a lo expuesto en la decisión objeto de recurso, se tendrá por notificada y silente del proceso a la señora Martha Soledad Heredia Mondragón.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el adiado del 02 de noviembre de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Negar la alzada solicitada de manera subsidiaria, en razón de la prosperidad de medio principal.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd9b276b093620178356f16c91963e1f5155101a4b44205bcea06bd58cf42c2**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2021-00671-00  
Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 08 de febrero, elevada por el apoderado de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3056a8d06f1ceddc14b528405d1d3773b233aad235703d947c99dc683b36710b**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00006-00

Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada FLOTA LA MACARENA S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Dentro del término para proponer excepciones, la apoderada judicial de la sociedad pasiva, FLOTA LA MACARENA S.A., quien formuló la excepción previa que denominó “*Cláusula Compromisoria*”.

1.2 Como sustento del medio de defensa, indicó que el promotor del ruego, solicitó la declaración de existencia del contrato mercantil irrevocable No. B99250-SOQ-390-2010 del 06 de mayo de 2010 y del acuerdo de Vinculación Automotora de Servicio Público de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera No. 9250, relacionados sobre el rodante de placas SOQ-390.

Así, reclamó que se tengan por terminados los vínculos con la pasiva, con la consecuente indemnización de perjuicios tanto de Guerrero Pachón como de su cónyuge y su hija.

En esta línea, adujo la demanda que entre el interesado y la sociedad en la cláusula decima séptima del contrato mercantil irrevocable No. B99250-SOQ-390-2010 del 06 de mayo de 2010, se pactó una cláusula compromisoria en los siguientes términos:

*“CLAUSULA COMPROMISORIA - cualquier diferencia que surja entre el MANDANTE o sus cesionarios y la MANDATARIA con ocasión del éste contrato, y que no hadan <sic> podido ser zanjadas por mutuo acuerdo serán resueltas por el procedimiento arbitral, para lo cual los árbitros, que serán tres (3), deberán sujetarse a lo estipulado en éste contrato, a <sic> la Ley comercial y, en los vacíos que se presenten los dos anteriores deberán aplicar el código Civil...”*

Por lo citado, la apoderada judicial de la sociedad demanda persigue se rechace para que en su lugar el demandante interponga los medios legales pactados entre las partes en el cuerpo de contrato que los une y del cual se emanan las pretensiones de esta demanda.

1.3 A su turno, el demandante se opuso a la prosperidad del ruego, escrito que se sintetiza así (i) Acepta la existencia de dos contratos, uno mercantil y otro de vinculación de un automotor, en la línea con lo decisión que adoptó el Juez 20 Civil de Circuito y el Superior funcional de aquel al interior de un pleito que Flota La Macarena S.A instauró en años anteriores en contra del promotor de este trámite. (ii) Alega la necesidad de verificar en conjunto los dos vínculos contractuales y (iii) el no agotamiento de la cláusula compromisoria previo a la radicación del expediente 20-2017-00012, por parte de la excepcioncita y que allí omitió pues era la actora.

Así las cosas, el Despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación negocial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que “... La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único, deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”<sup>1</sup>

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el

---

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulege ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

2.3 Se tiene entonces probado documentalmente y aceptado con los escritos contentivos de la excepción previa y el libelo genitor que los demandantes llamaron a la demandada para que esta última respondiere por no cumplir las cargas dispuestas en el contrato mercantil y de vinculación automotora, que entre estos persisten.

De esto se tiene a su vez, que la cláusula decima séptima del contrato mercantil irrevocable No. B99250-SOQ-390-2010 del 06 de mayo de 2010, se pactó una cláusula compromisoria en los siguientes términos:

*“CLAUSULA COMPROMISORIA - cualquier diferencia que surja entre el MANDANTE o sus cesionarios y la MANDATARIA con ocasión del éste contrato, y que no hayan podido ser zanjadas por mutuo acuerdo serán resueltas por el procedimiento arbitral, para lo cual los árbitros, que serán tres (3), deberán sujetarse a lo estipulado en éste contrato, a <sic> la Ley comercial y, en los vacíos que se presenten los dos anteriores deberán aplicar el código Civil. Se excluye de fallo arbitral la facultad de cobro ejecutivo que se radica a favor de la MANDATARIA el que se llevará a cabo ante la jurisdicción ordinaria.”*

Por lo tanto, avizora el despacho que dicha cláusula es vinculante y obligatoria para las partes, como quiera que la redacción de la mencionada cláusula no se presta a interpretaciones, ambigüedades o ambages.

Obsérvese que contrario a lo alegado por la parte demandante, las partes señalaron la fórmula de arreglo pertinente, tanto es que aquel en su calidad de demandado en el pleito 20-2017-00012-00 solicitó a su favor la misma, cosa diferente que interpuso esta por medio de un alcance denominado como *“solicitud de nulidad del auto admisorio de la demanda del 7 de febrero de 2017”* y que se negó por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en razón de que la cláusula compromisoria no era de aquellas nulidades enlistadas en el precepto 133 del Ordenamiento Procesal vigente y del silencio que tuvo Guerrero Pachón para resolver excepciones previas y de fondo.

De tal suerte, en esta demanda el actor busca que se reconozca a su favor y el de sus familiares el incumplimiento de contrato mercantil irrevocable No. B99250-SOQ-390-2010 del 06 de mayo de 2010 y que a su vez lleva de la mano el de vinculación de Automotora de Servicio Público de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera No. 9250, y se ordene el pago de montos económicos perseguidos. Conllevando que esta sea una discusión que sin duda abarca el pacto arbitral.

Sumado a lo dicho lo cierto es que siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisoria, debe respetarse, pues, por sabido se tiene que todo pacto legalmente celebrado es ley para las partes – artículo 1602 del Código Civil- y que su celebración conmina a su cumplimiento de buena fe –artículo 1603 ibídem-, por ende, de éste no debe apartarse los aquí

demandantes, ya que fueron precisamente los contratantes, entre ellos el inconforme y actor, quienes como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, decidieron el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que debían resolver los eventuales desacuerdos.

2.4 En conclusión, la excepción en comento resulta próspera, siendo reiterativo en que se estipuló la cláusula compromisoria, por lo que el conflicto que se suscita debe ser resuelto mediante el tribunal de arbitramento.

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar PROBADA la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, propuesta por el extremo pasivo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dar por TERMINADO el presente asunto.

**TERCERO:** Devuélvanse la demanda y sus anexos al actor.

**CUARTO:** Sin costas por no encontrarse causadas.

**QUINTO:** Continúese el trámite de la demanda en reconvención

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ee24d9a6c362b4ac74c13d007f3fd7dc7e82898f0c07fed63f9e330b11ff3c  
Documento generado en 17/04/2023 05:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00006-00  
Clase: Verbal – Reconvención excepción previa.

Estése a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0583dc6e5ae68ca004bed45c1718a3f48d9844745ea9cd02bc887bec06cfbb9**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2022-00025-00  
Clase: Divisorio

Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de división.

En virtud de la solicitud de secuestro de los bienes que elevó la demandante, tal trámite se negará, conforme a la data no se encuentra integrado el contradictorio. Pues solo hasta el auto o la sentencia que decrete la venta se podrá acceder a lo pretendido por el promotor del ruego, según lo dispone el art. 411 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c397c022cb7305df23026ca8a122b0540e263ef3053d8658877f525f84eb2**

Documento generado en 17/04/2023 05:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**